



REFERENCIA

Magistrado Ponente:	José Ignacio Sánchez Calle
Radicación:	200013104004201000422
Asunto:	Proceso segunda instancia
Motivo Decisión:	Apelación sentencia condenatoria
Procesado:	Abel domingo Salcedo Jiménez
Delito:	Homicidio en persona protegida
Procedencia:	Juzgado 4º Penal del Circuito de Valledupar
Funcionario:	Franklin Martínez Solano
Aprobado:	Acta N° 043
Decisión:	CONFIRMAR

Valledupar, Junio veintitrés (23) de dos mil once (2011)

1. OBJETO

Se enuncia la Sala Penal sobre el recurso de apelación propuesto por el procesado Abel domingo Salcedo Jiménez, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Valledupar, que lo condenó como autor responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2003, siendo alrededor de las 9:30 de la mañana, en el corregimiento de Media Luna, en el sector denominado So! Caliente, del municipio de San Diego, fueron asesinados los señores Juan Carlos Galvis Solano y Tania Solano Tristancho, quienes se movilizaban en una motocicleta, por soldados pertenecientes al Ejército Nacional, denominado Trueno

Causa de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Procesado: Abel Domingo Salcedo Jiménez
Delito: Homicidio en Persona protegida
Rad. 200013104004201000422

del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, en un presunto enfrentamiento armado.

Por estos hechos, la fiscalía 66 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 24 de marzo de 2010, profirió Resolución de Acusación en contra de Abel Domingo Salcedo Jiménez, entre otros, como coautor responsable del concurso homogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida.

Posteriormente y después de realizada la Audiencia Preparatoria, el enjuiciado Salcedo Jiménez, presenta escrito coadyuvado por su defensor, donde manifiesta su deseo de acogerse a Sentencia Anticipada.

3. DE LA DECISIÓN CONDENATORIA.

El Juzgado 4º Penal del Circuito de Valledupar, condenó a Abel Domingo Salcedo Jiménez, a la pena principal de 35 años de prisión, al encontrarlo autor responsable del delito de Homicidio en Persona protegida, al considerar que la materialidad de la conducta - muerte de Tania Solano Trisancho y Juan Carlos Galvis Solano, encontraba acreditación entre otras pruebas, con los formatos de inspección de los cadáveres, protocolos de necropsia y los álbum fotográficos de los cuerpos sin vida. En lo referente a la responsabilidad del procesado, señaló que aunado a su acogimiento a sentencia anticipada, se cuenta con las declaraciones de Olga Cecilia Trisancho, Luis Eliel Quintero Pedroza, Ramón Emilio Navarro Bayona y Yairé Navarro Angarita, quienes afirman que vieron con vida a los hoy occisos momentos

antes de producirse su muerte y que fueron retenidos en un retén militar en el sitio denominado Sol Caliente cuando se transportaban en una moto y que ninguno de ellos percibió que llevaran elementos que les permitieran portar armas.

3.1. Tasación de la Pena

Para tasar la pena el *a quo* determinó, que el ámbito de movilidad punitiva para el delito de Homicidio en persona protegida, oscila entre 360 y 480 meses de prisión, luego se situó en el primer cuarto de movilidad punitiva y escogió la parte alta de este cuarto 390 meses de prisión. Como el delito se cometió en concurso homogéneo, se aumentó hasta 480 meses, o lo que es lo mismo, 40 años de prisión, límite punitivo conforme al inciso V del artículo 31 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos. Como el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa del juicio, se le redujo la pena en una octava parte, es decir, en cinco años, para quedar la pena de manera definitiva en 35 años de prisión.

4. IMPUGNACIÓN

El condenado haciendo uso de su derecho a la defensa material impugnó la sentencia, argumentando que había colaborado con la administración de justicia al señalar con nombres propios de quien ordenó la comisión del homicidio, lo que le debe generar mayores beneficios.

Alega que la ausencia de agravantes genéricos y la presencia de atenuantes, hace que deba partirse del cuarto mínimo y en él de la pena mínima.

5. SE CONSIDERA

5.1. Competencia

La Sala Penal de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Valledupar, el pasado 15 de diciembre de 2010, por lo tanto, procederá a su estudio dentro de los límites de competencia material que fija la sustentación de la defensa técnica apelante, siendo vedado pronunciarse sobre otros asuntos que no hayan sido propuestos, a menos que se trate de nulidades o cuestiones que resulten unidas al objeto del recurso, en cuyos eventos si es competente este Cuerpo Colegiado para resolver por fuera o más allá de lo pedido.

Una vez establecido que la pena se movería en el cuarto mínimo, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación punitiva, no es cierto como afirma el apelante que los criterios a considerar para determinar si se ubica en la parte baja o alta del mismo sean los atenuantes o agravantes genéricos. Los criterios se establecieron en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal y tienen que ver con aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad

dei dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Así las cosas, el sentenciador no tiene libertad para fijar la pena a su arbitrio, por lo que debe regirse por las reglas establecidas en el estatuto punitivo. Todos los criterios establecidos por la ley para fijar la pena una vez ubicados en el respectivo cuarto, deben cumplir con la exigencia del artículo 59 de la misma norma *"toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena"*.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido al aplicación de los beneficios previstos en la ley 906 de 2004, a casos ocurridos durante al vigencia de la ley 600 de 2000, recogiendo anteriores costuras y aclarando que la favorabilidad se presenta no sólo frente a la sucesión de leyes, sino durante la vigencia simultánea de las mismas como el caso que nos ocupa. La sentencia anticipada y el allanamiento a cargos tienen un origen común en el derecho premial.

En la Sentencia radicado 27.263, del 29 de julio de 2008. MM.PP.

Alfredo Gómez Quintero y María Rosario González de Lemos, la

Corte Suprema de Justicia, por mayoría y con salvamento y

aclaraciones de voto decidió sobre el punto en discusión.

"—4. Siendo ello así y reconocida en el proceso de decantación interpretativa por la mayoría de la Sala, después de multiplicidad de exposiciones teóricas en orden a la viabilidad de la misma {Casaciones 25306, 25304 y 24402 de 2008), la existencia de fundamentos suficientes para admitir la prevalencia del principio de favorabilidad en orden a dilucidar la aplicación del art. 351.1 de la Ley 906 de 2004 a hechos cuyo juzgamiento se adelantó con base en el procedimiento fijado por la Ley 600 de 2000 y conocidas las características del caso que es objeto de decisión en este asunto, resulta bajo ese supuesto un indesconocible hecho la posibilidad de atender a los presupuestos de la rebaja de pena en los términos regulados por la ley procesal actualmente vigente, en la forma en que en principio es deprecada por el actor, aun cuando para ello acudiera a un supuesto equivocado consistente en

vulneración de la ley sustancial esbozada por un pretendido "error de derecho", pero que, en verdad, se concretó en el quebranto de la constitucional garantía procesal de favorabilidad...7. Ciertamente, cuando el art. 351.1 de la Ley 906 previene que la aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible", a! tiempo que la conjunción copulativa "hasta" restringe el límite máximo de deducción, no fija el mínimo de sanción que puede ser descontada, aspecto que desde luego se ha entendido condicionado por el imperativo de que dicha aminoración no sea menor de la tercera parte -y un día por favorabilidad, frente a los supuestos de la Ley 600-, en el entendido de que precisamente es la tercera parte el porcentaje de reducción que en la siguiente etapa procesal contempla el art. 356.5 del C. de P.P., como contraprestación por la aceptación de cargos...". (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, por favorabilidad se hace imperioso en el caso *sub judice*, dar aplicación al artículo 352 de la ley 906 de 2004, el cual establece que presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral, si se llegare a preacuerdos, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. En la sistemática de la ley 600 de 2000, esta situación se ubica entre la acusación y el inicio de la audiencia del juicio oral; por lo que a la pena de 40 años (480 meses) se le reducirá una tercera parte y no una octava, para concluir que la pena se fijará en 320 meses de prisión, es decir, 26.66 años de prisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

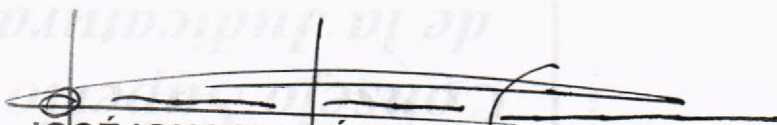
PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada, con la modificación que la pena que en definitiva deberá purgar el señor

Causa de segunda instancia
M.P. José Ignacio Sánchez Calle
Procesado: Abel Domingo Salcedo Jiménez
Delito: Homicidio en Persona protegida
Rad. 200013104004201000422

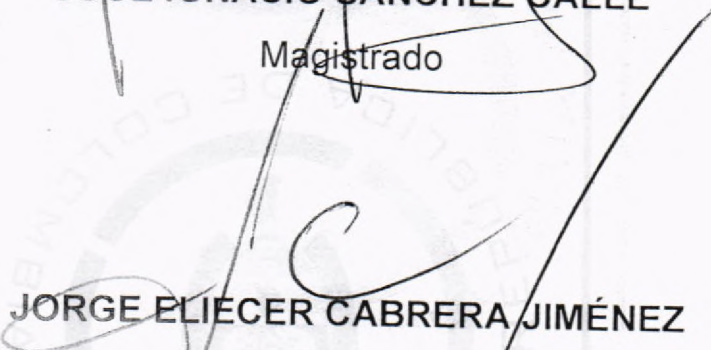
Abel Domingo Salcedo Jiménez, es de trescientos veinte (320) meses de prisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado

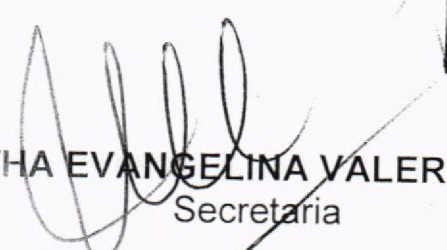

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

(Permiso)

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada


MARTHA EVANGELINA VALERA IBÁÑEZ

Secretaria